

ORDEN DE 25 DE OCTUBRE DE 1983 POR LA QUE SE APRUEBA LA NORMA GENERAL DE CALIDAD PARA LA LECHE CONDENSADA, DESTINADA AL MERCADO INTERIOR.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la Normalización de Productos Ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno dictar la presente Norma General de Calidad para la leche condensada, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.- Se aprueba la Norma General de Calidad para la leche condensada destinada al mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.- La toma de muestras, así como las determinaciones analíticas, se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales de análisis vigentes.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Cuarto.- La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español, en el momento de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>, excepto lo dispuesto en el apartado 12, <Etiquetado y rotulación>, de la norma, que entrará en vigor en las fechas fijadas para la entrada en vigor del título IV del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados. Madrid, 25 de octubre de 1983.

NORMA GENERAL DE CALIDAD PARA LA LECHE CONDENSADA

1. Nombre de la Norma.

Norma general de calidad para la leche condensada.

2. Objeto de la Norma.

La presente Norma tiene por objeto definir aquellas condiciones y características que debe reunir la leche condensada para su comercialización y consumo en el mercado interior.

3. Ámbito de aplicación.

La presente Norma general abarca a la leche de vaca condensada destinada a su comercialización en el mercado interior.

4. Definición.

Se entiende por leche condensada, el producto que se obtiene por la eliminación parcial del agua de constitución de la leche natural, entera, semidesnatada o parcialmente desnatada o desnatada, sometida a un tratamiento térmico adecuado, equivalente, al menos, a una pasteurización antes o durante el proceso de fabricación, conservada mediante adición de sacarosa.

5. Denominaciones.

5.1 Leche condensada.- La que contenga un mínimo de materia grasa de la leche del 8 por 100, y un mínimo de extracto seco magro procedente de la leche del 22 por 100, expresados en porcentaje en masa sobre la masa del producto final.

5.2 Leche condensada semidesnatada: La que contenga del 4 al 4,5 por 100 de materia grasa y un extracto seco total mínimo procedente de la leche del 28 por 100, expresados en porcentaje en masa sobre la masa del producto final.

5.3 Leche condensada desnatada: La que contenga como máximo un 1 por 100 de materia grasa y un mínimo del 24 por 100 de extracto seco total procedente de la Leche, expresado en porcentaje en masa sobre la masa del producto final.

5.4 Leche condensada aromatizada o leche condensada con sabor a ...: Cualquiera de las anteriores adicionadas de colorantes y aromas autorizados.

Se denominarán: Leche condensada (según la que corresponda 5.1, 5.2, 5.3) con sabor a ... o aromatizada con ...

6. Factores de composición y calidad.

6.1 Ingredientes esenciales:

Leche de vaca.

Sacarosa.

6.2 Ingredientes facultativos:

- Lactosa, en dosis no superior al 0,02 por 100 en masa del producto terminado, adicionada en su caso de fosfato tricálcico en cantidad que no sobrepase el 10 por 100 de lactosa añadida.

- Leches en polvo, excepto las aromatizadas, en dosis no superior al 25 por 100 del extracto seco total procedente de la leche.

- Nata en dosis suficiente para la normalización de la grasa.

6.3 Características físico-químicas.

6.3.1 Organolépticas: La leche condensada dispuesta para su venta deberá presentar las siguientes características:

- Consistencia semilíquida.

- Color uniforme amarillento más o menos claro.

- Olor y sabor fresco y puro.

En las leches condensadas aromatizadas el color, olor y sabor se corresponderán con los de los colorantes y aromas añadidos.

6.3.2 Intrínsecas:

- El porcentaje de sacarosa será el fijado por las siguientes fórmulas:
Mínimo por ciento = $62,5 - 0,625.E$.

- Máximo por ciento = $64,5 - 0,645.E$.

Siendo E = Extracto seco total procedente de la leche.

- Las características físico-químicas de la grasa estarán comprendidas entre los siguientes valores:

Índice de Refracción a 40 °C de 1,4540 a 1,4557.

Índice de Reichert: de 26 a 32.

Índice de Polenske: de 1 a 4.

Índice de Kirchner: de 19 a 27.

El límite mínimo de colesterol dentro de los esteroides será del 98 por 100 de la fracción esteroidea del insaponificable, determinados por cromatografía gaseosa.

- El porcentaje de lactados no será superior a 300 miligramos por 100 gramos de extracto seco lácteo desgrasado.

7. Aditivos autorizados.

Expresados en sustancia anhidra respecto al producto terminado y en dosis m ximas en todos los casos.

Las siguientes estipulaciones relativas a los aditivos y sus especificaciones han sido sancionadas por la Subsecretar a de Sanidad del Ministerio de Sanidad y Consumo de conformidad con el art culo 2.2 del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto. Dicha Subsecretar a podr  modificar en cualquier momento la presente relaci n de aditivos alimentarios mediante Resoluci n, atendiendo a razones de salud p blica.

7.1 Estabilizantes.

H-8186. Bicarbonato de sodio.

H-11.185. Bicarbonato de potasio.

E.331. Citrato de sodio.

E.332. Citrato de potasio.

E.339. Ortofosfato de sodio.

E.340. Ortofosfato de potasio.

H-10.062. Cloruro c lcico.

E.450. Polifosfatos de sodio y de potasio:

a) Bifosfatos.

b) Trifosfatos, si se trata de leche condensada sometida a tratamiento U. H. T.

c) Polifosfatos line les (con un m ximo del 8 por 100 de compuestos c clicos) si se trata de leche condensada sometida a tratamiento U. H. T.

La dosis m xima de estos estabilizantes solos o en combinaci n, no podr  ser superior al 0,2 por 100 m/m y al contenido total del fosfato a adido, expresado en P₂O₅, no sobrepasar  el 0,1 por 100 m/m.

7.2 Colorantes y aromas.

Colorantes y aromas autorizados, exclusivamente en las leches condensadas aromatizadas.

8. Norma microbiol gica y contaminantes

Los siguientes niveles de contaminaci n relativos a la higiene alimentaria de estos productos han sido aprobados por la Subsecretar a de Sanidad.

En virtud del art culo 14 del Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, dicha Subsecretar a podr  modificar en cualquier momento la presente relaci n de contaminantes por resoluci n, atendiendo a razones de salud p blica.

8.1 Norma microbiol gica.

La leche condensada deber  estar exenta de microorganismos o toxinas peligrosas para la salud p blica y satisfacer a la siguiente norma microbiol gica:

Recuento de colonias aerobias mes ficas (31 m s o menos 1 C) * M ximo, 1.104/ g. *

Enterobacteriaceae totales * Ausencia/g. *

St. Aureus enterotoxig nico * Ausencia/g. *

Prueba de la fosfatasa * Negativa. *

Impurezas macrosc picas * Grado 0. *

8.2 Contaminantes.

Las tolerancias de productos contaminantes y sustancias t xicas no deber n sobrepasar las contenidas en la legislaci n vigente y, en su defecto, las contenidas en las normas internacionales aceptadas por el Estado espa ol, que velar  por su cumplimiento como garante de las mismas, con la determinaci n y exigencia de responsabilidades en ese punto por el  rgano del Estado correspondiente.

9. Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

9.1 Utilizar para la elaboración de la leche condensada materias primas que estén adulteradas o alteradas, así como las consideradas extrañas a su composición.

9.2 Cualquier manipulación que tienda a sustituir total o parcialmente la grasa natural de la leche utilizada en su fabricación por grasas distintas.

9.3 La utilización de aditivos alimentarios no autorizados para este producto.

9.4 La tenencia por la industria de aditivos alimentarios no autorizados para alguno de los productos que elabore dicha industria.

9.5 La adición de sustancias destinadas al aumento de peso.

9.6 La venta de productos en cuya denominación se incluya la mención <leche condensada> y ésta no se ajuste a la presente norma, excepto en leches procedentes de otras especies que, en su caso, deberán cumplir su correspondiente norma específica.

9.7 La venta de leche condensada adulterada, alterada o contaminada.

9.8 Todo empleo de indicaciones o presentación de etiquetas, envases, documentos comerciales y medios de publicidad que sean susceptibles de crear en el ánimo del consumidor cualquier clase de confusión sobre la naturaleza, composición u origen del producto.

9.9 El envasado de leche condensada que no haya sido tratada térmicamente y parcialmente deshidratada en el mismo centro donde se realice aquí.

10. Higiene.

10.1 El fabricante deberá responsabilizarse de los controles de las materias primas y demás ingredientes, salvo prueba en contrario, comprobando sus condiciones de pureza en el momento de su recepción o de su uso, mediante exámenes y análisis normales en buena práctica industrial o por medio de las certificaciones necesarias aportadas por el vendedor.

10.2 La conservación del producto terminado se realizará en todo momento en recipientes estancos, que aseguren la total protección contra contaminantes.

11. Envasado.

11.1 El material del envase podrá ser de hojalata, aluminio, complejos macromoleculares o cualquier otro autorizado para este fin por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

11.2 La leche condensada se presentará al consumidor debidamente envasada en recipientes íntegros, en perfectas condiciones de higiene y limpieza y estancos.

11.3 El llenado se realizará mecánicamente.

11.4 La tolerancia máxima admisible en el contenido neto de una muestra individual será del 5 por 100 en más o en menos si el contenido es igual o inferior a 200 gramos y de un 3 por 100 si es superior.

No obstante, en el caso de una muestra representativa de la totalidad de un lote, la media del conjunto de dicha muestra deberá corresponderse con el peso neto declarado en la etiqueta, con las tolerancias admitidas por el muestreo estadístico.

12. Etiquetado o y rotulación.

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por

el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados.

12.1 Etiquetado.

La leche condensada dispuesta para el consumo llevar en el envase las siguientes indicaciones:

12.1.1 La denominación del producto, con arreglo al apartado 5.

12.1.2 El porcentaje de grasa, excepto en la leche condensada desnatada, que se declarará por defecto en fracciones de 0,5 en 0,5.

12.1.3 El porcentaje de extracto seco magro procedente de a leche.

12.1.4 La fecha de duración mínima, que se expresará:

- Mediante la leyenda <Consumir preferentemente antes del fin de>, seguida del año. Este se expresará con sus cuatro cifras o con sus dos cifras finales.

- La leyenda podrá ir seguida de una indicación clara del lugar del envase donde figure la fecha pertinente de forma fácilmente identificable. En este caso, el año se expresará con sus cuatro cifras y vendrá separado de cualquier otro número o signo.

12.1.5 Contenido neto.- Se expresará en peso mediante caracteres que tengan una altura mínima de:

Cantidad en gramos * Milímetros *

Hasta 50 * 2 *

Más de 50 hasta 200 * 3 *

Más de 200 hasta 500 * 4 *

Más de 500 hasta 1.000 * 5 *

Más de 1.000 * 6 *

12.1.6 Identificación de la Empresa.

12.1.6.1 Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o importador y, en todo caso, su domicilio.

12.1.6.2 Se hará constar igualmente el número de Registro Sanitario de Industria y los demás requisitos administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

12.1.7 Lista de ingredientes.- Irá precedida del título <ingredientes> y se mencionarán todos ellos en orden decreciente de pesos.

12.1.8 Modo de empleo.- Se harán constar las instrucciones para su adecuada reconstitución. Se prohíbe toda alusión al empleo de la leche condensada en la elaboración de biberones dedicados a lactantes en sustitución de la lactancia maternal.

12.1.9 Identificación del lote de fabricación.- Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción de la Empresa la forma de dicha identificación. Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación de cada lote de fabricación.

12.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.

- Número y contenido neto de los envases.

- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser observadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

13. Países de origen.

Las leches condensadas de importación, además de cumplir todo lo establecido en el apartado 12 de esta norma, excepto lo dispuesto en el apartado 12.1.9, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen.

14. Responsabilidades.

A estos efectos se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenamiento, Transportas y Comercialización de Leche y Productos Lácteos.